

cho de convocar y presidir á todos sus obispos en concilio, juzgar sus causas, y sobre todo ordenarlos en toda la extension de aquel vasto territorio. Ejerciendo estos derechos, el obispo de Cartago representaba y hacia las veces del romano pontífice, porque este así lo habia dispuesto desde un principio. Luego su primacía era una verdadera vicaría de la silla apostólica. Así es que la fuerza de la razon obliga al cabo al mismo Tomasino á confesar, en el número 11 del lugar citado, que « los arzobispos de Cartago manifestaron siempre una union mas estrecha y una dependencia mas exacta de la Santa Silla, que todos los patriarcas de la Iglesia, como que reconocian que el Africa entera estaba comprendida en los límites del patriarcado del Occidente, que era el del Papa. » Y en prueba de esta dependencia, observa allí mismo que « en el mayor fervor de la persecucion de los Vándalos, el obispo de Cartago rehusó entrar en disputa con los arrianos, sin licencia del Papa y de la Iglesia romana; » y en otra parte (1) nos presenta un antiguo monumento, por donde consta que, despues que el emperador Justiniano recuperó la Africa de mano de los Vándalos, el obispo de Cartago Reparato, con todos los demas del Africa, nada quiso resolver sobre la disciplina ó nuevo arreglo de aquella Iglesia sin escribir primero á Juan II, para saber cual era la costumbre de Roma ó la determinacion del Papa. *Convenire caritati credidimus, ut quid habeat sensus noster in publicam notitiam nemo perduceret, nisi prius, vel consuetudo nobis, vel definitio romanæ Ecclesiæ proderetur* (2). Semejante dependencia es ciertamente la de un vicario, que se abstiene de disponer cosa alguna acerca de las iglesias que

(1) Part. II, lib. I, cap. IV, n. 3.

(2) Inter ep. Joan. II papa.

le están encomendadas, sin consultar la voluntad de aquel de quien hace las veces.

## § XII.

*Época sen que se establecieron las sillas metropolitanas en todas las provincias del Occidente, despues del concilio de Nicea.*

Así pues, á excepcion de la iglesia de Cartago, que habia recibido de la silla apostólica su primacía sobre todas las de Africa, habia una perfecta igualdad entre las demas sillas episcopales, que excluia todo derecho de ordenar un obispo á otros que no emanase inmediatamente de la autoridad del romano pontífice; y este estado de perfecta igualdad se conservó en todas las provincias del Occidente hasta despues del concilio de Nicea. No hablo de la Italia é islas adyacentes, ni del Ilirico, pues allí, por la cercanía y fácil comunicacion con Roma, hubo siempre ménos necesidad de tener otras autoridades distintas de la que ejercia por sí su peculiar patriarca el obispo de Roma; y, aun constituidas en ellas con el tiempo las subalternas de los metropolitanos, sus mas intrépidos enemigos, Pereira mismo, le confiesan que ejerció por sus vicarios la facultad de confirmar los metropolitanos y aun los obispos. Hablo, sí, de la España, de la Francia, sin perder de vista la Africa misma.

De la primera y de la última, asienta Cristiano Lupo (1) que no tuvieron metropolitanos hasta despues del citado concilio de Nicea. « Hasta este tiempo, dice, no estaba formada la jerarquía eclesiástica en varias regiones por los continuos movimientos de las persecuciones, ni erigidas las sedes metropolitanas; por lo cual en las provincias de España y Africa, exceptuando la

(1) Christ. Lup. in can. IV, conc. Nicæn.

proconsular, cuya capital era Cartago, presidia el obispo mas antiguo. » Y si bien el moro Rasis atribuye á Constantino el Grande la division de las diócesis, ó sedes episcopales en España, Baronio (*ad an.* 680) desprecia con razon su descabellada relacion, siendo muy indigno de fe un árabe que se entromete á contar las antigüedades cristianas de España. Lo que parece mas natural es que, regresado Osio á su iglesia de Córdoba, solicitase del pontífice romano, con la autoridad que le granjeara la legacia apostólica y presidencia del concilio Niceno, que se estableciera en España, segun lo resuelto en este, el mismo orden jerárquico de metropolitanos que se observaba ya en el Oriente; introduciendo tambien al mismo tiempo la asignacion fija de las sedes catedrales, hasta entónces incierta y vaga á causa de las persecuciones tan continuadas que padeció la Iglesia, como lo demostró el docto español D. Juan de Aguas, canónigo de Zaragoza.

Lo cierto es que ya por el año de 380, en que se celebró el primer concilio de Tarragona, se halla, en los cánones v y vi, repetida y confirmada la prerogativa de los metropolitanos, que se les concedió en el de Nicea, así en la aprobacion y permiso de las ordenaciones de sus sufragáneos, como en la autoridad y forma de convocar los concilios provinciales. Por tanto podemos concluir que en España no tuvo lugar el establecimiento de los metropolitanos, sino cerca del año de 380. Y como en este tiempo estaba España dividida en cinco provincias, conforme al orden político y civil de sus príncipes, á saber, la Tarraconense, Cartaginense, Lusitana, Galliciana y Bética, fuera de las islas Baleares y la Mauritania Tingitana en Africa, se sigue que, por lo que toca al continente de la península, se establecieron otros tantos metropolitanos en sus ciudades capitales ó matrices, que eran Tarragona, Cartagena, Mérida, Braga

y Sevilla (aunque despues del imperio de los Godos se trasladase la metrópoli de Cartagena á Toledo), segun se reconoce por las cartas de los pontífices romanos, la primera de san Siricio á Hinmerio de Tarragona, año de 383; y la cuarta de san Leon á Torribio de Astorga, año de 447; como tambien por el primer concilio de Braga, año de 361.

Algo posterior fué el establecimiento de los mismos metropolitanos en las provincias de Francia; pues Hincmaro, arzobispo de Reims, asegura « que se establecieron todavia en tiempo de los emperadores Teodosio y Honorio, en el pontificado del papa Zosimo, que sucedió á Inocencio I el año de 417 (1). » Por entónces la Francia habia recibido diversas divisiones desde Augusto, que en un principio la habia partido en cuatro provincias, la Narbonense, la Aquitania, la Lyonense, y la Bélgica, y se componia ya de diez y siete provincias, á saber, la Narbonense, la Vienense, los Alpes Marítimos, los Alpes Griegos, ó Apeninos, las dos Aquitanias, la Novempopulania, las cuatro Lyonenses, esto es, Lyon, Ruan, Tours y Sens; la Secuanense, llamada *Maxima Sequanorum*; y la Segunda Narbonense, cuya capital es Aix, y finalmente las dos Bélgicas y dos Germánicas, como lo prueba Tomasino (2) con la autoridad del historiador Rufo Festo, y otras que allí cita. Por consiguiente se erigieron entónces en sus respectivas capitales diez y siete sedes metropolitanas.

Por lo que hace á la Africa, ya bajo el imperio mismo de Constantino, se habia dividido en seis provincias, á saber, la Africa Proconsular, donde estaba Cartago, la Bizacena, la Tripolitana, la Numidia, y la Mauritania, que se subdividia en dos, la Sitifense y la Cesariense, agregada á España la Tingitana. Mas no consta que en

(1) Hincmar. *de Sacris canon.* cap. VI.

(2) Tomasín. part. II, lib. I, cap. IX, tom. I.

estas provincias se hubiese creado el oficio de metropolitano, que en adelante desempeñó el obispo mas antiguo por su ordenacion, sino hasta el año de 349, en que se celebró el concilio general de Cartago, bajo de su obispo Grato. Entónces por la primera vez se oyó citar al obispo de Adrumeto, que era de la provincia Bizacena, un decreto del « concilio de su provincia, » que prohibia la usura á los clérigos, pidiendo se confirmase por el concilio de Cartago y por Grato: lo que prueba que ya por entónces las citadas provincias de la Africa tenian todas su propio jefe, que presidia á sus concilios particulares, sin dejar por eso de depender del arzobispo de Cartago, y del concilio de toda la diócesis del Africa, del cual era este el presidente y primado: policía enteramente nueva, que no conocieron en su tiempo Agripino, san Cipriano, ni aun Ceciliano á principios del siglo iv, y que fué el resultado del cánón iv de Nicea.

### § XIII.

*Los Papas convinieron en dar á los metropolitanos nuevamente constituidos la facultad ordinaria de ordenar, los obispos, con su respectivo sínodo, cada uno en su provincia, conforme á lo dispuesto por el concilio de Nicea, sin que por eso renunciassen á los derechos primitivos de su primacia apostólica y patriarcal, con respecto á las ordenaciones episcopales.*

He aquí los metropolitanos establecidos en España, Francia y la Africa, para ejercer las funciones prescriptas por el concilio de Nicea, en una parte á mediados del siglo iv, en otra á fines del mismo siglo, y en otra á principio del siglo v. Lo mismo sucedió respectivamente en la Italia, y en las otras provincias del Occidente. Los Papas, que hasta allí habian ordenado los obispos del Occidente por sí en Roma, ó por comisionados en las provincias distantes, convinieron entónces

en dar á los metropolitanos nuevamente establecidos la facultad ordinaria de ordenar los obispos, con su respectivo sínodo, cada uno en su provincia, conforme á lo dispuesto por el cánón iv de Nicea. De lo cual no es lícito dudar, viendo que los mismos Papas, no solo aprobaron esta disciplina, y coadyuvaron á su establecimiento y regularizacion en el Occidente con todo el zelo que siempre tuvieron por la observancia de los decretos de Nicea, sino tambien fueron los primeros y mas diligentes en sostener con teson la autoridad metropolitana dentro de los términos de sus respectivas provincias, contra las usurpaciones, ó de los obispos, ó de los metropolitanos de las otras provincias, que, como vimos ya, fué el objeto único que se propuso en sus cánones el citado concilio de Nicea.

San Siricio<sup>(1)</sup>, san Inocencio I<sup>(2)</sup>, san Bonifacio I<sup>(3)</sup>, san Leon<sup>(4)</sup>, san Hilario<sup>(5)</sup>, entre otros Papas, confirman en sus cartas el privilegio de los metropolitanos en la ordenacion de los obispos de su provincia conforme al concilio de Nicea. El primero, no solo hace responsables á los metropolitanos de todas las ordenaciones irregulares, declarando que si no impiden la elevacion

(1) Ut extra conscientiam sedis apostolicæ, hoc est, primatis, nemo audeat ordinare. (S. Siric. ep. II y XIII.)

(2) Ut extra conscientiam metropolitani nullus audeat ordinare episcopos. (S. Innocent. I ep. II, cap. I.)

(3) S. Bonifacius I idem decrevit juxta concilium Nicœnum ep. III.

(4) Ordinationem sibi singuli metropolitani suarum provinciarum, cum his, qui ceteros sacerdotii antiquitate præveniunt, restituto sibi per nos jure, defendant. (S. Leo M. ep. LXXXIX.) Nulla ratio sinit, ut inter episcopos habeatur, qui nec a clericis sunt electi, nec a plebibus expetiti, nec a provincialibus episcopis cum metropolitani judicio consecrati. (Id. ep. LXXXII.)

(5) Hoc juxta patrum regulas volumus custodiri, ut nullus præter notitiam, et consensum fratris Ascanii metropolitani, aliquatenus consecratur antistes, quia hoc et vetus ordo tenuit, et cccxviii patrum definivit auctoritas. (S. Hilar. ep. II.)



al episcopado de personas ambiciosas é indignas, son mas culpables que los mismos obispos que se elevan con estas tachas (1), sino tambien toca la razon (2) porque este cargo tan eminente quanto peligroso de las ordenaciones se ha confiado á los metropolitanos : á saber, porque en razon de su oficio han merecido ser representantes de la silla apostólica, pues que cada uno de los metropolitanos posee una porcion de la superioridad que Jesucristo dió á san Pedro sobre los apóstoles en cuyo sentido escribia : *Ut extra conscientiam sedis apostolicæ, hoc est, primatis, nemo audeat ordinare.* Por manera que desde la ereccion misma de los metropolitanos se creyó siempre en la Iglesia que el derecho de ordenar obispos es propio de la silla apostólica, y que si no es por comunicacion de esta, ninguna otra lo posee.

Algo mas hicieron entónces los Papas. No contentos con haber dado á los metropolitanos la facultad ordinaria de ordenar á los obispos de sus provincias, dispensaron tambien los cánones de Nicea, para que cuando vacara la silla metropolitana, pudiesen los obispos, reunidos por el mas antiguo en concilio provincial, elegir y ordenar su metropolitano en las provincias distantes de Roma, sin necesidad de ocurrir por su confirmacion al gran metropolitano ó patriarca del Occidente, como lo dejamos probado ántes de ahora.

Pero estuvieron los mismos Papas muy distantes de pensar que, porque se encargaba á estas nuevas autoridades subalternas establecidas en el Occidente la ins-

(1) *Didicimus etiam, licenter ac libere inexploratæ vitæ homines... ad præfatas dignitates, prout cuique libuerit, aspirare. Quod non tantum illis qui hæc immoderata ambitione pervertunt, quantum metropolitanis specialiter pontificibus imputamus, qui dum inhibitis ausibus connivent, Dei nostri, quantum in se est, præcepta contemnunt.* (S. Siric. ep. I ad Hincmer. Tarracon. cap. VIII.)

(2) S. Siric. ep. IV, cap. I.

peccion y exámen de la eleccion de los obispos de sus provincias, quedasen ellos totalmente descargados del cuidado de que fuesen tales cuales los requeria la utilidad de las iglesias; ni que la comunicacion de la facultad que á aquellas ó á sus concilios provinciales se les daba de aprobar ó reprobar las elecciones que hiciera el clero de consentimiento del pueblo, los despojase del primitivo é inenajenable derecho que ellos tenian, no solo como jefes supremos de la Iglesia, sino tambien muy particularmente como patriarcas del Occidente, de llamarlas á su juicio para confirmarlas ó anularlas definitivamente. Sabian bien que los patriarcas del Oriente estaban en posesion de ejercer esta autoridad, que les dejó ilesa el concilio de Nicea, sobre los metropolitanos de sus territorios, establecidos allí desde mucho tiempo ántes; por la razon tan eficaz como trascendental á todas esas primeras magistraturas de la Iglesia, que oportunamente tocó san Inocencio I en su carta ya citada á Alejandro de Antioquia, á saber, « que no podia exceptuarse de su juicio y sentencia aquello que debia ser el primer objeto de sus cuidados, y por lo mismo el motivo principalísimo de su responsabilidad ante Dios, la provision de buenos pastores en toda la extension de su patriarcado. » *Quorum enim te maxima cura spectat, præcipue tuum debent mereri iudicium.*

Es verdad que el concilio de Nicea, en el cánón IV, atribuía al metropolitano la confirmacion de los obispos de su provincia; pero no en calidad de definitiva é irrevocable; porque á ser así, se diría que el concilio quiso hacer al metropolitano en el ejercicio de esta funcion independiente de las autoridades superiores á que en lo demas estaba sujeto, y que se le daba licencia de errar, como muchas veces sucedia con gravísimo detrimento de las iglesias, sin que hubiese autoridad que pudiese reprimirle, ó contenerle en sus deberes, ó que

pudiese corregir sus excesos, y suplir sus defectos: lo que ni aun pensarlo es posible sin hacer al concilio gravísima injuria.

Pudo pues ceñirse la potestad de confirmar á los metropolitanos del Occidente, por la utilidad de las mismas iglesias, como lo estaba en el Oriente. Pudo el Papa, aun como patriarca, ordenar en todas las provincias del Occidente que el metropolitano, despues de haber juzgado y confirmado la eleccion de los obispos de su provincia, se abstuviese de consagrarlos hasta que la silla apostólica con conocimiento de causa la aprobase: en cuyo caso claro está que la confirmacion en su último análisis era el Papa el que la hacia, dejando por lo demas salvo el privilegio de los metropolitanos, el que ciertamente no consistia sino en poder ordenar, ó mandar á otros ordenar los obispos que por su juicio habia confirmado, siempre que no se lo impidiese una autoridad superior que usase de su derecho para conocer previamente de la misma causa.

#### § XIV.

*Para usar de su derecho sobre las ordenaciones episcopales, entre otros fines, los Papas comenzaron desde la época misma de la institución de los metropolitanos, á establecer vicarios apostólicos en casi todas las naciones cristianas del Occidente.*

En el sentido que acabamos de exponer, podemos decir con seguridad que el Papa, aun despues de establecidos los metropolitanos en el Occidente, y estando en todo su vigor y fuerza el privilegio que les fué concedido por los cánones de Nicea, siguió confirmando los obispos en casi todas las provincias, cuando no por sí, á lo ménos por sus vicarios apostólicos en las mas distantes de Roma, con mas ó ménos libertad y frecuencia,

segun las necesidades de las iglesias, y circunstancias de los lugares y tiempos. En efecto, con el fin de que, sin molestar á los metropolitanos y obispos, ni tampoco á los pueblos, con recursos hasta Roma, hubiese quien hiciese las veces de la silla apostólica, y entendiéndose en la institucion de los obispos y en los otros negocios mas graves que pertenecian á su autoridad patriarcal, estableció desde el siglo iv mismo, época de la introduccion de los metropolitanos en el Occidente, vicarios en casi todas las naciones reducidas ya al gremio de la Iglesia, conocidos tambien con el nombre de primados. Los tuvo, no solo en Tesalónica para las provincias del Ilirico, sino tambien en Arles y Viena para las de la Francia, en Sevilla y Tarragona para las de España, en Siracusa para las de Sicilia, y últimamente en Cantorberi y Dublin para las de la Gran Bretaña é Irlanda. En Africa tuvo siempre su vicario nato en el obispo de Cartago, como probamos ántes.

#### § XV.

*Facultades ordinarias concedidas á estos vicarios por la silla apostólica.*

En cuanto á los poderes de estos primados ó vicarios apostólicos en la extension de las provincias de su resorte, sabemos cuales fueron por el papa san Leon, quien los reunió todos en su carta á Anastasio, obispo de Tesalónica, que es la LXXXVI, cap. 6, y los reconoce el mismo Tomasino (1); pues en ella le dice que á él en calidad de su vicario le toca: « 1º confirmar los obispos y metropolitanos elegidos, ántes de que se les pueda ordenar; 2º terminar las diferencias que no hubiesen podido ser decididas en los concilios provinciales;

(1) Tomas. part. II, lib. I, cap. VI.

3° convocar el concilio nacional de toda su primacía ;  
 4° velar sobre todas las iglesias de su departamento , y obligar dentro de él á observar exactamente la santidad de la disciplina eclesiástica , con órden de informar á la Santa Sede de los desórdenes que no pudieran remediar ;  
 5° en fin conceder letras « formadas , » ó de comunión á los metropolitanos , obispos y demas eclesiásticos que saliesen fuera de su pais , y tuviesen que ausentarse de sus iglesias. »

## § XVI.

*El Papa ejerció el poder de confirmar los obispos y metropolitanos elegidos en los sinodos provinciales , por medio de sus vicarios , en casi todas las naciones del Occidente , despues de la institucion de los metropolitanos.*

Dejando á un lado los otros poderes , nos contraemos al que hace al intento , que es el de confirmar los obispos y metropolitanos elegidos , ántes de que se les pudiese ordenar : el cual nos proponemos probar con los pocos , aunque auténticos , monumentos de la antigüedad que han podido sobrenadar en el naufragio universal de los siglos , que ejerció el Papa , por medio de sus vicarios , en casi todas las naciones del Occidente , despues de la institucion de los metropolitanos.

## EN LA ILIRIA.

## § XVII.

*Establecimiento del vicariato apostólico de Tesalónica en la Iliria.*

Comenzemos por la Iliria , ó el Ilirico , cuya vicaría , la mas antigua de todas , fué tambien el modelo de las que despues se establecieron en otros paises. Bajo el pontificado de san Damaso , que empezó á gobernar la Iglesia el año de 367 , fué cuando se hizo el establecimiento

de un vicario apostólico en la Iliria ; á lo ménos no hay monumento histórico que acredite haberse conferido á nadie esta dignidad ántes de este tiempo. San Acolio , obispo de Tesalónica , fué revestido de ella ; y san Anicio , su sucesor , ejerció la misma autoridad de vicario bajo de cuatro soberanos pontífices , Damaso , Siricio , Anastasio é Inocencio. Esta vicaría apostólica , segun veremos luego por la carta de Inocencio I á Rufo , comprendia las provincias de la Acaya , de la Tesalia , del Epiro Antiguo y Nuevo , de la isla de Creta , de la Dacia Mediterranea y de la Ripense , de la Mesia , de la Dardania y la Prevalia.

## § XVIII.

*El vicario de Tesalónica , en virtud de las facultades que le fueron dadas por los santos papas Siricio , Anastasio , Inocencio , Celestino y Sixto III , confirmaba á nombre de la Santa Sede todos los obispos de las provincias de la Iliria , de suerte que ninguno sin su consentimiento podia ser ordenado por sus respectivos metropolitanos.*

San Siricio , despues de la muerte de san Damaso , confirmó á san Anicio , obispo de Tesalónica , la vicaría apostólica , por letras expresas , donde consta á quanto se extendia. En ellas negaba absolutamente la licencia de ordenar obispos sin el consentimiento de dicho vicario. *Dilectissimo fratri Anysio Syricius. Litteras dederamus , ut nulla licentia esset sine consensu tuo in Illyrico episcopos ordinare præsumere* (1). Y para afianzarle mejor esta facultad , le dirigió segundas letras , por las cuales le ordena « oponerse con vigor á todas las empresas contrarias al ejercicio de ella , á cuyo efecto le dice que se traslade en persona á los lugares cada vez que pueda , ó á lo ménos cometa por escrito á los obispos que ha-

(1) Apud Concil. Roman. III, sub Bonif. I.

llara mas aparentes, la facultad de hacer en su lugar las funciones de este empleo, es decir, de examinar la vida y costumbres del elegido para obispo, y prestar ó negar su consentimiento para que fuese ordenado. » *Ad omnem audaciam comprimendam vigilare debet instantia tua, ut vel ipse, si potes, vel quos judicaveris episcopos idoneos cum litteris dirigas dato consensu, qui possit in ejus locum qui defunctus, vel depositus fuerit, catholicum episcopum, et vita, et moribus probatum secundum Nicænae synodi statuta, vel Ecclesie romanæ, clericum de clero meritum ordinare (1).*

San Anastasio confirmó las disposiciones de sus predecesores, segun consta de la letra de su sucesor san Inocencio, quien á su vez autorizó igualmente á Anicio en la misma letra (2). Muerto Anicio, el papa san Inocencio confirmó la misma dignidad de vicario apostólico á Rufo, su sucesor en la silla de Tesalónica, por una letra en que le dice así: « Sabemos por las cartas de san Pablo, que este apóstol, admirable por sus tiernos cuidados de la salud de los fieles, habia encargado á Tito proveer á las iglesias de Creta, y á Timoteo á las del Asia. La misma autoridad que tenemos de Dios, nos obliga á procurar el bien de las iglesias que están distantes de nuestra silla; y es por esto que juzgamos conveniente, y creemos que es la voluntad de nuestro Señor Jesucristo, confiaros el cuidado y los negocios de las iglesias de la Acaya, de la Tesalia, del Epiro Antiguo y Nuevo, de Creta, de la Dacia Mediterranea y de la Ripense, de la Mesia, de la Dardania y la Prevalia. Haciendo esta eleccion por inspiracion de nuestro Señor, no hacemos mas que seguir el ejemplo de los Papas nuestros predecesores, que han honrado á los santos

(1) Apud Concil Roman. III, sub Bonif. I.

(2) Ibidem.

obispos Acolio y Anicio con la misma dignidad.... Tomad pues, mi muy caro hermano, el cuidado de estas iglesias, y ejerced en ellas nuestros derechos, sin perjudicar al de los metropolitanos, entre quienes tendréis vos el primado, etc. (1). »

Celestino I, que regia la Iglesia por el año de 423, en su carta á los obispos de Iliria les significa que el poder de su vicario apostólico consiste (entre otros capítulos que expresa) en que « no se ordenen obispos sin su consentimiento y participacion, sine ejus concilio nullus ordinetur (2). »

Anastasio habia sucedido á Rufo en el obispado de Tesalónica. Sixto III, que ocupaba la silla de san Pedro desde el año de 432, le confiere la dignidad de su vicario apostólico; y en su carta á un concilio que debia juntarse en Tesalónica, declara ser atribucion de dicho su vicario que « ninguno de los metropolitanos ordene los obispos de sus provincias sin su parecer ó consentimiento, que conozca de las causas mayores, y aplique su principal cuidado á examinar y aprobar á los que fueren llamados al episcopado. » *In provincia sua [metropolitani] jus habeant ordinandi, sed hoc inscio vel invito,*

(1) Dilectissimo fratri Rufo Innocentius.... In tota miseratione mirabilis Paulus Tito, quæ curet apud Cretam, Timotheo, quæ per Asiam disponat, commisit, ut sacrarum epistolarum lectione cognoscimus. Divinitus ergo hæc procurrens gratia ita longis intervallis determinatis a me ecclesiis discat consulendum, ut prudentiæ gravitatisque tuæ committendam curam, causasque, si quæ exoriantur, per Achaicæ, Thessaliæ, Epiri Veteris, Epiri Novæ, et Cretæ, Daciæ Mediterraneæ, Daciæ Ripensis, Mæsiæ, Dardaniæ, et Prævali ecclesias, Christo Domino annuente, censeam. Vere enim ejus sacratissimis monitis lectissimæ sinceritatis tuæ providentiæ ac virtuti hanc injungimus sollicitudinem, non primitus hæc statuentes, sed predecesores nostros apostolicos imitati.... Arripe itaque, dilectissime frater, nostra vice per superscriptas ecclesias, salvo earum primatu, curam; et inter ipsos primates primus, etc. (Innoc. I, ep. ad Ruf. Thessalonic.)

(2) Celestin. I, ep. ad Perigen. et episc. Illyr.